

LEY R N° 4804

Artículo 1º - Todos aquellos establecimientos gastronómicos, tanto públicos como privados, no pueden ofrecer sal en cualquier tipo de presentación, que permita el uso indiscriminado o discrecional por parte del consumidor, excepto que éste lo requiera expresamente.

Artículo 2º - Los establecimientos determinados en el artículo 1º, deben poner a disposición de los consumidores que así lo requieran, sal común y sal dietética de bajo contenido de sodio.

Se entiende por sal dietética con bajo contenido de sodio, las mezclas salinas que por su sabor sin aditivos aromatizantes son semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contienen una cantidad superior a ciento veinte miligramos de sodio por cien gramos de producto.

Artículo 3º - Todos aquellos establecimientos gastronómicos, tanto públicos como privados, que expendan comidas para ser consumidas en el lugar o para llevar, deben incorporar en las cartas de menú, en lugar visible y con letra legible, la leyenda: "el consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud".

Artículo 4º - Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 5º - La Autoridad de Aplicación procede a su reglamentación, estableciendo el régimen de sanciones correspondientes en caso de incumplimientos.

Artículo 6º - Se invita a los municipios de la Provincia de Río Negro a adherir a la presente.

Artículo 7º - El Ministerio de Salud, en su carácter de Autoridad de Aplicación, suscribirá los convenios de implementación y colaboración con los municipios que adhieran a la presente, delegando en ellos la aplicación de las sanciones y la percepción de las multas en los casos que correspondiere.